



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3070-SPA-1833 y su Acumulado PAOT-2017-3109-SPA-1852, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen a un perrito en una superficie de 2 metros por 1 metro al aire libre y siempre está amarrado [en el domicilio calle Oriente 185 número 99, entre Avenida Eduardo Molina y calle Norte 74 B, colonia Villa Hermosa, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

De igual manera, se recibió en esta Entidad una segunda denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Maltrato y Crueldad que sufre un perro ubicado en la cornisa de una casa atado con un grillete al cuello, además su alojamiento no es el adecuado... en el inmueble ubicado en Canal del Desfogue, número 101, colonia Villa Hermosa, Delegación Gustavo A. Madero, como referencia junto a una virgencita y un comedor comunitario, entre calles Centenario y Eduardo Molina (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó seis reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad



de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, que no cuenta con adecuado alojamiento y presenta una lesión en el cuello.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en los reconocimientos de hechos practicados, en el domicilio de Canal de Desfogue, número 101, colonia Villa Hermosa, Delegación Gustavo A. Madero, la existencia de un ejemplar canino, el cual presentaba las siguientes características:

- Hembra, criolla, color blanco con café;
- Con una condición corporal acorde a su talla (3/5);
- El ejemplar permanecía atado del collar con una cadena;
- Se observó una lesión en el cuello, la cual presentaba signos de cicatrización, así como mostraba lesiones dérmicas en los cuatro miembros;
- A decir de su propietario, se alimenta dos veces al día a base de croquetas, y sólo es ubicado en la cornisa por cortos periodos de tiempo y pernocta al interior del inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, es de señalar que derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable:

- Le brindó atención médica veterinaria al ejemplar para el tratamiento de las lesiones;
- Le adquirió una pechera;
- Se adecuó un espacio para resguardo del ejemplar cuando se encuentra atado;
- El lugar de alojamiento se encuentra limpio y sin malos olores;

Mediante el oficio correspondiente, se informó al responsable del ejemplar canino motivo de investigación, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México al contar con un animal de compañía.

Con lo cual hay elementos que dan lugar a señalar el cumplimiento voluntario al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual se señala que el trámite de la denuncia se puede dar por terminado una vez que se hayan realizado las actuaciones previstas en la citada Ley y su Reglamento.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En el domicilio de calle Canal del Desfogue, número 101, colonia Villa Hermosa, Delegación Gustavo A. Madero es alojado un ejemplar canino, el cual derivado de la intervención de esta autoridad, actualmente presentan buen estado de salud, cuenta con espacio para resguardarse y alojamiento limpio y sin malos olores.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario del ejemplar objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Cuidad de México. Para su conocimiento

Ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/EAC